

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada en causa RIT O-7594-2023, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acogió la demanda intentada en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, indebido e improcedente, por doña Hilda Pérez Novoa, en contra de su ex empleador, JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA, y en consecuencia declaró que el despido aplicado es injustificado e indebido, y por ello, la referida demandada deberá pagar a la trabajadora las cantidades que indica por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; indemnización por 11 años de servicio, incremento del 80% del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, feriado legal y proporcional, todo ello con intereses y reajustes, conforme el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

Asimismo, considerando que las partes no fueron totalmente vencidas, dispuso que cada una pagará sus costas.

Recurrió de nulidad en contra de dicha sentencia la parte demandada, esgrimiendo la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que rechace la demanda, todo ello con costas del recurso.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y considerando:

Primero: Que la parte demandada deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, por infracción a la sana



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVYKBXGMXHK

crítica y, en especial a las *“Reglas de la identidad, de la no contradicción y de la razón suficiente, y máximas de la experiencia”*.

Indica que la sentenciadora *“erra”* (sic) al justificar las inasistencias de los días 15, 21, 26 y 29 de julio de 2023, toda vez que no existe ningún certificado médico que sitúe a la actora en algunos de dichos días siendo atendida por un médico o su *“médico tratante”*.

Señala que el documento que resulta ser el primordial para *“acreditar”* la justificación para ausentarse a sus labores durante 4 días durante el mes de julio de 2023, según lo relatado en la demanda, indica que fue *“policonsultante y se atendió los días 15, 21, 26 y 29 de julio de 2023”*. De dicha expresión deriva las siguientes dudas: ¿Dónde consta que se atendió efectivamente aquellos días? ¿Por qué el 4 de agosto de 2023 se deja constancia de las consultas médicas de semanas anteriores? Si se presentan las boletas de pago que acreditan la atención médica en determinadas ocasiones ¿por qué no se incluyeron aquellas boletas de atenciones médicas de los días 15, 21, 26 y 29 de julio de 2023? En el caso de ser síntomas invalidantes, y existió una consulta médica los días 15, 21, 26 y 29 de julio de 2023 ¿por qué no se otorgó reposo por medio de licencia médica? ¿Por qué no avisó o entregó información respecto de las consultas médicas de los días 15, 21, 26 y 29 de julio de 2023 a su empleador? ¿El médico tratante tiene la calidad o categoría de ministro de fe?

Refiere que todas las preguntas no fueron respondidas en la sentencia, sino que la única razón exployada por la sentenciadora fue que se logró demostrar una *“circunstancia de vida”* por la demandante. Es decir, no se requiere demostrar o acreditar de forma alguna las ausencias de aquellos días explicitados en la carta de despido, toda vez que fue suficiente entregar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVYKBXGMXHK

las motivaciones para ausencias en distintas fechas y no para aquellas que produjeron y justificaron el despido (que son el hecho a probar en juicio).

Sostiene que, dentro del considerando Séptimo, se expresan conclusiones contradictorias. Por una parte, se fundamenta y se sostiene lo indicado en el certificado médico de fecha 4 de agosto de 2023, que se indica un diagnóstico médico que requeriría “consideraciones laborales” pero no ameritaba el otorgamiento de licencia médica, es decir, la médico tratante expresamente indica que no requiere reposo sino sólo consideraciones. Posteriormente, la sentenciadora señala que el Tribunal entiende que se logra refrendar la argumentación sostenida en la demanda, esto es, que había razones de salud que imposibilitan llegar a trabajar, directamente contradiciendo lo establecido por la propia médico tratante y la conclusión arribada segundos atrás en su consideración.

Agrega que, en el considerando Séptimo, también se analiza la prueba documental referida a “conversaciones de WhatsApp con las jefaturas” (documentos 22 y 23 de la demandante). Según la conclusión de la sentenciadora éstos permitirían concluir el conocimiento de parte de las jefaturas de la “circunstancia de vida” de la actora y que, por medio de sus respuestas de “Ok”, era posible concluir la autorización para ausentarse aquellos días.

Añade que, sobre estos mensajes y la prueba analizada, resulta inexplicable la conclusión adoptada, un simple “Ok” es sobre interpretado sin fundamentación alguna, sin analizarlo conforme al contexto del mensaje.

Señala que la prueba aportada en el proceso indicaba que la trabajadora no fue a ninguna atención médica los días indicados en la carta de despido; no se dio aviso alguno a sus jefaturas; y, hubo desconocimiento



de lo ocurrido en aquellos días, razones todas que sustentan el motivo de invalidación hecho valer, por lo que concluye requiriendo se le acoja.

Segundo: Que, sobre la causal invocada, resulta necesario tener en consideración que ella se configura cuando, en la valoración de la prueba, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 456 del estatuto laboral, que establece: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria, las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Tercero: Que, al amparo de lo establecido en la disposición transcrita en el motivo que precede, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como *“las reglas del correcto entendimiento humano”*.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVYKBXGMXHK

los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Cuarto: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia.

En la especie, el recurso, en el apartado correspondiente, indica que la decisión se aparta de las reglas de la lógica, particularmente los principios de no contradicción, identidad y razón suficiente, y de las máximas de la experiencia, directrices que han sido previstas por el legislador con miras a controlar el razonamiento del juzgador. En consecuencia, para estar en presencia de una infracción a la primera de ellas - el principio de no contradicción - se requiere, conforme la doctrina asentada por la Excm. Corte Suprema, que el impugnante identifique las proposiciones fácticas que se refieren a escenarios idénticos contenidas en la sentencia a partir de la valoración de un mismo medio probatorio, teniéndolo por demostrado y, luego, por probado el hecho contrario.

Por otra parte, el principio de identidad cautela que una cosa sólo pueda ser lo que es y no otra; el principio de razón suficiente impone que todo juicio, para ser verdadero, necesita de una razón suficiente, es decir, debe estar suficientemente fundado; en tanto que las máximas de la experiencia, según la doctrina, constituyen *“definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVYKBXGMXHK

el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”, (STEIN, Friedrich. El conocimiento privado del juez. 2a.ed. Temis. Bogotá. 1988. pag 27).

Quinto: Que las primeras directrices indicadas como conculcadas, esto es, las que integran las reglas de la lógica, lo habrían sido al establecer el tribunal la existencia de una “circunstancia de vida” que requería “de una consideración laboral”, pero no de un reposo, atendido que no se puede concluir que se estaba ante una condición “imposibilitante” pero que no requería de reposo médico alguno, lo que considera infringe los principios de la identidad y de la no contradicción.

Asimismo, la regla de la razón suficiente la considera quebrantada al afirmar el tribunal que la carga probatoria de justificar las inasistencias de los días que indica, recaía en la demandante, sin que exista registro de asistencias médicas en esas fechas, lo que, estima, daría cuenta que no se probó el punto de prueba correspondiente. Asimismo, tal directriz también habría sido conculcada al establecer el tribunal, sin mayor explicación, que la demandante adolecía de “una circunstancia de vida invalidante” durante un período de 2023, sin sustento en registros médicos ni en la mensajería de wsaap intercambiada por la trabajadora con su jefatura.

Por último, las máximas de la experiencia habrían sido transgredidas al admitir la justificación de las ausencias, en razón de un certificado médico emitido después de los hechos, atribuyendo al emisor el carácter de ministro de fe, atendido que no se puso en duda los hechos descritos en él.

Sexto: Que, sin embargo, el recurso, en la explicitación de la forma en que se configurarían los quebrantamientos que alega, desarrolla lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVYKBXGMXHK

considera la correcta inteligencia de la prueba que cita, fundamentación que se aparta de los fines de la impugnación intentada, prevista para cautelar la regularidad del razonamiento judicial y no para generar una nueva instancia de revisión de los antecedentes de convicción aportados en la instancia procesal correspondiente.

En consecuencia, como el libelo no da cuenta de la existencia de proposiciones fácticas contradictorias entre sí que invaliden el razonamiento probatorio; y se limita a controvertir las conclusiones de hecho del tribunal, planteando una valoración alternativa de los antecedentes que cita, es que no puede admitirse el reproche a título de infracción al principio de no contradicción ni de razón suficiente.

A su turno, el cuestionamiento que se desarrolla a propósito del principio de identidad tampoco puede prosperar, al centrarse únicamente en la ausencia de prescripción médica de reposo en favor de la trabajadora, en circunstancias que las conclusiones del tribunal guardan relación con los hechos establecidos como controvertidos en la causa y el tenor de la hipótesis de desvinculación invocada, de manera que la afirmación de una tesis funcional a los intereses del recurso no puede ser admitida, desde que se construye sobre la base de una exposición parcial tanto de los citados aspectos de hecho como de los razonamientos de la jueza del grado, cuyo sentido no se ve alterado por las alegaciones que el recurso esgrime.

Séptimo: En consecuencia, no resultan efectivos los reproches del recurso, desde que los argumentos para acoger la demanda, considerando como injustificado el despido, aparecen provistos de racionalidad y lógica, elementos que también concurren en los reparos a la prueba rendida, sin que el tenor de los instrumentos acompañados haya sido desconocido por el tribunal, que se ha limitado a examinarlos al amparo de las tesis invocadas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVYKBXGMXHK

respetando su sentido e integridad, sin perjuicio de extraer conclusiones que no resultan funcionales a la teoría del caso de la parte recurrente, mediante un razonamiento que se advierte encadenado con las premisas de hecho que lo sustentan, por lo que no puede ser tildado de ilógico.

A su vez, sobre el quebrantamiento de las máximas de la experiencia, nada se dijo en el recurso sobre el contenido de la directriz que estima infringida, de manera que dicha denuncia no puede ser atendida.

Octavo: Que al amparo de lo expresado, resulta forzoso concluir que los fundamentos en los que se apoya la causal que se analiza, no la constituyen, apareciendo de contrario que los argumentos aludidos constituyen reflexiones idóneas que permiten entender, dentro de las reglas de la sana crítica, la convicción de la jueza del grado, cuyas conclusiones no desbordan los márgenes entregados por la ley.

Por lo demás, para el análisis de esta causal y dado que se trata de un vicio formal, se exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea “manifiesta”, esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la ponderación de los medios de prueba no corresponda a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos. En el presente caso, el fallo recurrido contiene, en términos generales, la relación y análisis de los medios de prueba aportados al juicio, sin que se aprecie por esta Corte en el razonamiento de la juzgadora ninguna infracción “manifiesta” de alguna regla de la sana crítica, ni de algún principio de la lógica, ni de las máximas de la experiencia, expresándose claramente en el mismo las razones en atención a las cuales se concluye del modo que es reprochado por la parte demandada mediante el presente recurso.

Noveno: Que, por lo expresado, la impugnación será desechada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVYKBXGMXHK

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos O-7594-2023, “PÉREZ con JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA”, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la ministra (s) señora Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por no encontrarse en funciones.

Rol Laboral-Cobranza N°2440-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVYKBXGMXHK

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brenji Z. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVYKBXGMXHK